



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 666 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 JUN 2012

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 648768, materia del recurso administrativo de apelación N° 503-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don **ALVARO BARRANTES CANTO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 4553-2011/ED-CAJ, de fecha 22 de SETIEMBRE de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante cuyo artículo primero la Dirección Regional de Educación resuelve declarar **improcedente** la solicitud, del impugnante (expediente 26256-2011), manifestando, en síntesis, que en su debida oportunidad se emitió la Resolución Directoral Regional, por haber cumplido 25 y 30 años de servicios a favor del Estado; y que su solicitud de reintegro por rectificación de un error material en la resolución, no es posible pues alteraría el contenido sustancial de la misma, y que en mérito a la opinión de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 728-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, por el tiempo transcurrido las resoluciones citadas han quedado firmes y consentidas y no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes;

Que, el impugnante, menciona que con fecha 22 de noviembre del 2001, emite la RDR N° 4522-2001-ED-CAJ, mediante la cual su parte resolutive se consigna que le corresponde por concepto de bonificación personal por haber cumplido 25 años de servicios oficiales a favor del Estado, la suma de S/. 137.50, equivalente a dos remuneraciones Totales Permanentes; de igual manera por haber cumplido 30 años de servicios, emiten RDR N° 7511-2007-ED-CAJ, en la que le reconocen 3 Remuneraciones Totales Permanentes, por la cantidad de S/. 240.03, por haber cumplido 30 años de servicios; es ante la emisión de ambas resoluciones que el recurrente solicita al Director Regional de Educación de Cajamarca, emita la resolución respectiva que ordene el reintegro de su gratificación por haber cumplido 25 y 30 años, ya que dichos derechos no prescriben y son irrenunciables de acuerdo a la Constitución, por lo que solicitó efectuar nuevo cálculo dado que se debe realizar y abonar en base a 2 y 3 remuneraciones totales o íntegras; indica que mediante RDR N° 4553-2011-ED-CAJ, resuelven declarar improcedente si petición, ahora bien, precisa, que lo resuelto por la citada resolución viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General en la medida que es el caso que la propia Ley del Profesorado en su Art. 52° concordante con el Art. 213 de su Reglamento, disponen que la gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, será calculado en base a la REMUNERACIÓN TOTAL O ÍNTEGRA, por lo que no estando conforme con el monto asignado es que solicita reintegro, ya que se debió tomar en cuenta la dispuesto por la Ley N° 24029 así como el D.S. N° 019-90-ED; precisa que como ya quedó demostrado, a efecto de proceder el pago de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, se tiene que tomar en cuenta para la gratificación de 25 años, como para la gratificación de 30 años, las remuneraciones totales o íntegras; indica también que la sala plena ha emitido la resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, la cual debe ser de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios al personal docente tales como asignación por cumple 20, 25 y 30 año, el cual especifica que se deberá determinar los beneficios sobre la remuneración mensual total o íntegra; por lo que concluye el recurrente mencionando que lo resuelto en la RDR N° 4553-2011/ED-CAJ es nulo;

Que la apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia que es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnante revise y modifique la Resolución del Subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Asimismo, señalamos que los recursos administrativos y por ende la recurribilidad de las decisiones de las autoridades están pensadas como una carga para el administrado, y un privilegio para la Administración, que le permite el autocontrol administrativo y éstos se muestran como una institución de la Administración, en colaboración con el administrado, destinada a permitir autocontrolar sus decisiones y dirimir la controversia surgida con motivo de su propia actuación;

Que, es preciso señalar que el derecho del profesorado a percibir tanto las bonificaciones personales materia de reclamo así como la concesión de remuneraciones por cumplir años de servicios está amparada en lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, que reza: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones" así como: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" concordante con los incisos a) y c) del artículo 208° y con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, sobre el caso en concreto y de conformidad con el artículo 206.3 de la Ley 27444, debe tenerse en cuenta que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en ese contexto se entiende que un **acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; ahora bien, según se advierte del los antecedentes del expediente administrativo que se analiza y del escrito de apelación e instrumentos anexados por el recurrente, en puridad se está impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección Regional N° 4522-2001-ED-CAJ, en la que –al cumplir su V Quinquenio de servicios oficiales a favor del Estado–, se le concedió por única vez, el equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años y; Resolución Directoral Regional N° 7511-2007-ED-CAJ - en la que –al cumplir su VI Quinquenios de servicios oficiales a favor del Estado,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
M A D P
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 666-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 JUN 2012

672972

se le concedió por única vez, el equivalente a 03 remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 30 años; resoluciones que según se advierten datan de fechas 22 de NOVIEMBRE de 2001 y 12 de DICIEMBRE de 2007; entonces, por haber transcurrido en exceso el plazo para impugnarla (desde su notificación hasta su solicitud de reintegro), se colige que la solicitud de reintegro y la presente impugnación tienen como objeto cuestionar lo resuelto en un actos administrativos que han quedado firmes, pues de acceder a su pedido de reintegro necesariamente tendría que variarse la base de cálculo utilizada; es decir, ya no el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sino el artículo 52° de la Ley del Profesorado concordante con su Reglamento, hecho que constituye una clara alteración del fondo de lo resuelto en su oportunidad por la Administración Pública; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 191 -2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; D.S. N° 051-91-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación N° 503-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por don **ALVARO BARRANTES CANTO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 4553-2011/ED-CAJ, de fecha 22 de SETIEMBRE de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, R.M. N° 200-2008-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE